

**Radicado:** 010-2021-00226-00  
**Proceso:** Verbal – Nulidad Contrato de Seguros  
**Demandante** Seguros de Vida Suramericana S.A.  
**Demandado** JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO y OTROS

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, nulidad por indebida notificación alegada por los demandados JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO, JAIRO GARCIA CAMACHO, CLAUDIA PAOLA GARCIA CAMACHO y SANDRA LILIANA GARCIA CADENA. Pasa para resolver. Bucaramanga 04 de marzo de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, interpuesta por el apoderado los demandados JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO, JAIRO GARCIA CAMACHO, CLAUDIA PAOLA GARCIA CAMACHO y SANDRA LILIANA GARCIA CADENA mediante memorial del 22 de febrero de 2022.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Aduce el memorialista que la parte demandante notificó indebidamente a sus poderdantes teniendo en cuenta que las notificaciones (e incluso las comunicaciones que se remitieron de manera simultánea con la demanda) se enviaron al correo electrónico “*colegio\_ib@hotmail.com*”, cuando lo cierto es que el correo electrónico correcto es “*colegio-ib@hotmail.com*”.

Para dar sustento a lo anterior se esgrimió que el correo electrónico correcto, es decir, “*colegio-ib@hotmail.com*”, es conocido por la apoderada de la parte demandante, pues a este fue que se envió las citaciones en el trámite extraprocesal de conciliación, aunado a que es a dicho correo que la apoderada de la parte actora remite copia de los memoriales que presenta en el proceso de responsabilidad civil contractual que cursa en el juzgado once civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 011-2021-00053-00, en el que los acá demandados fungen como demandantes.

Por lo anterior, considera que la notificación surtida por el demandante no podía ser tenida en cuenta por el Despacho y en consecuencia debe decretarse la nulidad de la misma.

### **3. TRASLADO**

Al descorrer el traslado, mediante memorial del 23 de febrero de 2022, la apoderada de la sociedad demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., informa que las notificaciones electrónicas realizadas se surtieron al mismo correo que fue reportado en el acápite de la demanda, esto es “*colegio\_ib@hotmail.com*”.

Resalta que se aportó constancia de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES

**Radicado:** 010-2021-00226-00  
**Proceso:** Verbal – Nulidad Contrato de Seguros  
**Demandante** Seguros de Vida Suramericana S.A.  
**Demandado** JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO y OTROS

S.A.S con respecto al envío efectivo de las notificaciones, agregando que los planteamientos enunciados por el extremo pasivo no son de recibo, máxime cuando fue precisamente la parte demandada quien reportó el correo electrónico “*colegio\_ib@hotmail.com*” para efectos de notificación, indicando que, “*prueba de ello se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda que se adelanta en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga*”, de lo que aporta pantallazo.

Por lo anterior, solicita se Despache desfavorablemente la solicitud de nulidad por indebida notificación y se condene en costas a los incidentantes.

#### 4. CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad por indebida notificación se despachará favorablemente por las siguientes razones:

Aduce la parte demandante, al descorrer el traslado de la nulidad, que notificó a los demandados al mismo correo electrónico que la apoderada de estos informó en el proceso que cursa en el Juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga, en el los aquí demandados fungen como demandantes y aporta un pantallazo como prueba. Complementó su dicho aduciendo que el correo electrónico *colegio\_ib@hotmail.com* es el que relacionó en la demanda, siendo el mismo al que envió las notificaciones del auto admisorio, contando además con certificación de la empresa de correos que realizó la notificación, en el que se hizo constar que los notificados recibieron los correos electrónicos de notificación.

Para defender la tesis contraria, la apoderada de los demandados aporta copia de correos electrónicos del trámite de la conciliación prejudicial y de correos electrónicos enviados por la apoderada de la aquí demandante en el proceso que cursa en el juzgado once civil del circuito de Bucaramanga, en los que se evidencia que el correo utilizado para contactarlos es [colegio-ib@hotmail.com](mailto:colegio-ib@hotmail.com).

Revisados los anexos de la demanda, es posible encontrar la solicitud para seguro de vida grupo deudores en la que como correo electrónico de la señora CECILIA CAMACHO GONZÁLEZ (la asegurada) se registró [colegio-ib@hotmail.com](mailto:colegio-ib@hotmail.com).

Sin embargo, en el documento siguiente, correspondiente a una comunicación enviada por la demandante a los señores JAIRO y CLAUDIA PAOLA GARCÍA CAMACHO, el correo electrónico que se relaciona es *colegio\_ib@hotmail.com*.

Siendo así las cosas, tanto la hipótesis de quien pide la nulidad, como la hipótesis contraria cuentan con soportes, lo que significa que no existe plena certeza de que la notificación se haya hecho al correo electrónico correcto. Dicho de otro modo, al contar con cierta fortaleza las dos tesis esgrimidas, se mantiene la duda con respecto a la validez de la notificación.

A lo anterior ha de agregarse que la certificación de la empresa de correos “Enviamos” es útil para probar que el correo electrónico se envió y se recibió, pero no certifica (ni podría hacerlo) que la dirección de correo electrónico corresponda efectivamente a los demandados. De hecho, bastaría que se trate de un correo electrónico existente y en uso, al margen de que corresponda o no a los demandados, para que la certificación de envío y recibido arroje resultados

**Radicado:** 010-2021-00226-00  
**Proceso:** Verbal – Nulidad Contrato de Seguros  
**Demandante** Seguros de Vida Suramericana S.A.  
**Demandado** JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO y OTROS

positivos.

Si a lo anterior le agregamos que la notificación del auto admisorio de la demanda es talvez el acto más trascendental del proceso, pues del mismo depende el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, la necesaria conclusión es que en torno al mismo no puede gravitar el recelo o la incertidumbre. De existir vacilación al respecto (como en este caso) y con el fin de garantizar el debido proceso, no queda más alternativa que declarar la nulidad correspondiente.

Se declarará entonces la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO, JAIRO GARCIA CAMACHO, CLAUDIA PAOLA GARCIA CAMACHO y SANDRA LILIANA GARCIA CADENA. Según lo reglado en el inciso 3 del art. 301 del CGP tales demandados se entienden notificados por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad y los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Sin costas por haber prosperado la solicitud de nulidad.

Por último se reconoce personería a la Dra. LUZ MERY ARCINIEGAS DÍAS para que actúe como apoderada de los demandados JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO, JAIRO GARCIA CAMACHO, CLAUDIA PAOLA GARCIA CAMACHO y SANDRA LILIANA GARCIA CADENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO, JAIRO GARCIA CAMACHO, CLAUDIA PAOLA GARCIA CAMACHO y SANDRA LILIANA GARCIA CADENA.

**SEGUNDO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO, JAIRO GARCIA CAMACHO, CLAUDIA PAOLA GARCIA CAMACHO y SANDRA LILIANA GARCIA CADENA desde el día en que se solicitó la nulidad y los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. LUZ MERY ARCINIEGAS DÍAS para que actúe como apoderada de los demandados JOHN JAIRO GARCIA CAMACHO, JAIRO GARCIA CAMACHO, CLAUDIA PAOLA GARCIA CAMACHO y SANDRA LILIANA GARCIA CADENA

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cce1dc495cf984115241fabdd9068bcafe2969854ae64b411fbfc736e305cc**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**